

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2005-0038 de **JAIME ROJAS OLAYA** contra **CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO EN LIQUIDACIÓN**, informando que el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de los dineros consignados para el pago de las costas procesales o se reconstruya el expediente. Igualmente obra escrito de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. informando sobre la consignación de tales dineros. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de dineros consignados por la FIDUPREVISORA elevada por el Dr. NÉSTOR RAÚL ANZOLA MARTÍNEZ quien actúa como apoderado de la parte demandante. Conforme a las documentales obrante en el expediente, efectivamente se consignó dineros a favor de la parte demandante, sin embargo, la oficina de archivo, donde reposaba el original del expediente, tan solo remitió unas copias del mismo. Acorde con lo anterior, no es posible acceder a la entrega de los dineros en atención a que no se cuenta con el cuaderno original del expediente.

Así las cosas, como el apoderado de la parte demandante solicita la reconstrucción del expediente, se dispone dar aplicación a lo previsto por el Art. 126 del C.G.P. norma aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y de la S.S. para la reconstrucción del expediente, norma que señala:



**"Artículo 126. Trámite para la reconstrucción.**

En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.
3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.
4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurran a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.
5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido."

En consecuencia dispone:

Citar a las partes para llevar a cabo la AUDIENCIA PÚBLICA dentro de la cual las partes deberán aportar las piezas procesales que conserven del mismo y se verificará el estado del proceso para resolver sobre la reconstrucción del expediente para el día treinta y uno (31) de enero del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (8:30) am. Por Secretaría infórmeles a las partes la realización de la citada audiencia.

Notifíquese al demandante JAIME ROJAS OLAYA por intermedio de su apoderado y a éste al correo electrónico suministrado y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., quien actúa como administradora del PATRIMONIO

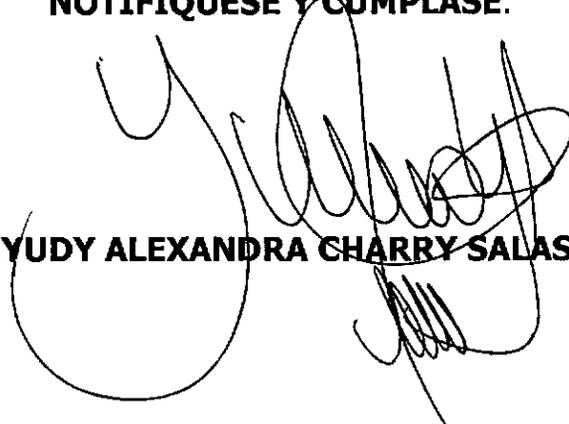


AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN al correo electrónico indicado al remitir el memorial con el que puso a disposición la consignación de los dineros.

INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento a de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

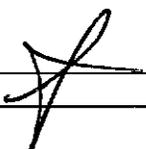
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 ENE 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2015-00029** instaurado por **María Rosa Umba Ramos** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de diciembre de 2021, que aprobó la liquidación de costas, el cual fue conformado, sin costas. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

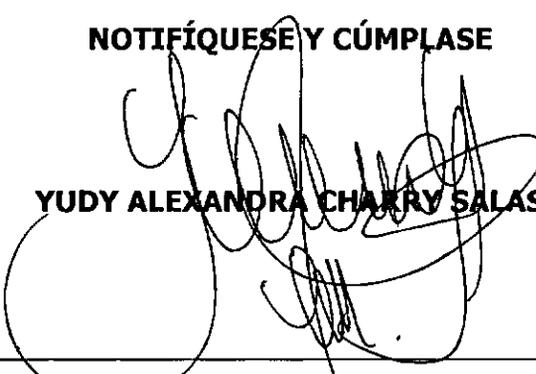
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 29 de julio de 2022 (fls. 113 y 115).

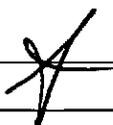
En firme esta decisión, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>
EL SECRETARIO,	



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00732** de **Ana Isabella Ríos Jiménez** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 18 de julio de 2022 (fl. 268) se ordenó liquidar las costas conforme lo ordenado en sentencia de instancia del 27 de mayo de 2022. Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DE LA DEMANDADA

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo del demandante	\$800.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de demandante	-0-
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$800.000</b>

SON: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000) a cargo del demandante en favor de la sociedad demandada, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.CGGGG.

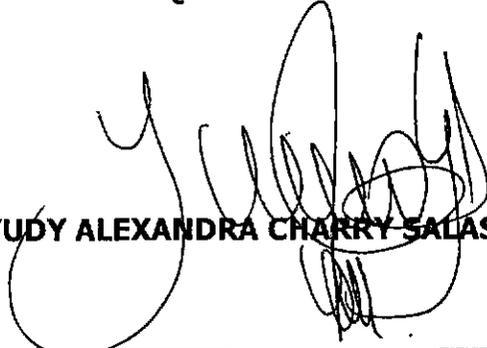
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000)** a cargo de las del demandante en favor de la sociedad demandada Distribuidora Caliplásticos S.A., en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>16 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00214** instaurado por **Jairo Alfonso López Bolívar** contra **UGPP**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 21 de octubre de 2019, la cual fue revocada en segunda instancia, sin costas. La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, declaró desierto el recurso extraordinario de casación, sin costas. Sírvase proveer.

  
FABIO EMEL LOZANO BLANCO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

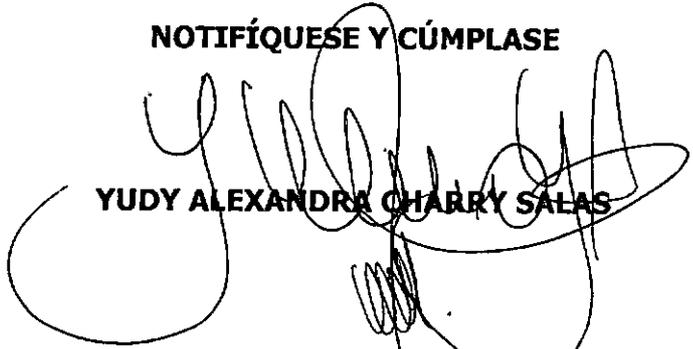
**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 4 de marzo de 2020 (fls. 112 y 116).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada UGPP, en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de segunda instancia de 4 de marzo de 2020 (fls 112 y 116).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

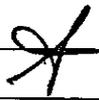
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004

EL SECRETARIO, 



**INFORME SECRETARIAL.** . Bogotá D.C., a dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00568** instaurado por **María Elena del Valle Chacón** contra **Colpensiones y otro**, informando que por auto del 22 de noviembre de 2022 se fijaron las agencias en derecho en esta instancia a cargo de la AFP Protección S.A. (fl. 177).. Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de Protección S.A.	\$1.000.000
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de Protección S.A.	\$1.000.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$2.000.000</b>

SON: DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000) a cargo de la AFP Protección S.A. en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Agencias en derecho <b>primera instancia</b> a cargo de Colpensiones	-0-
Agencias en derecho <b>segunda instancia</b> a cargo de Colpensiones	\$1.000.000
Para la secretaría, no hay más valores a incluir.	_____
<b>TOTAL:</b>	<b>\$1.000.000</b>

SON: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Conforme lo anterior en total son: TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) a cargo de las de demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

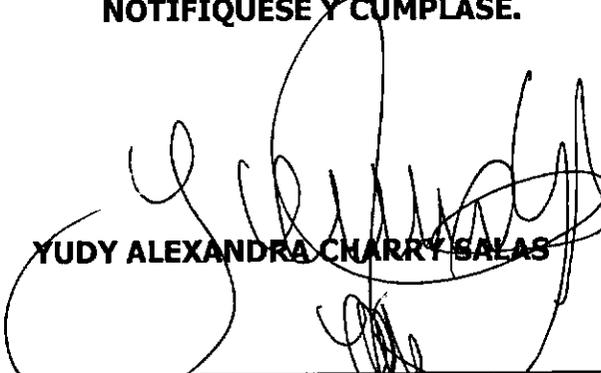
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000)** a cargo de las de demandadas AFP Protección S.A. y Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Feib

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00732** de **Ana Isabella Ríos Jiménez** contra **Colpensiones y otros**, informando que en providencia del 18 de julio de 2022 (fl. 268) se ordenó liquidar las costas conforme lo ordenado en sentencia de instancia del 27 de mayo de 2022. Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL DEMANDANTE

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de Porvenir S.A. \$1.000.000

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de Porvenir S.A.\$ 600.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. \_\_\_\_\_

TOTAL: \$1.600.000

SON: UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.600.000) a cargo Porvenir S.A. en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Agencias en derecho **primera instancia** a cargo de Colpensiones -0-

Agencias en derecho **segunda instancia** a cargo de Colpensiones \$600.000

Para la secretaría, no hay más valores a incluir. \_\_\_\_\_

TOTAL: \$600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$600.000) a cargo de Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Conforme lo anterior son: DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000) a cargo de las demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada.

Sírvase proveer

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.GGGG.

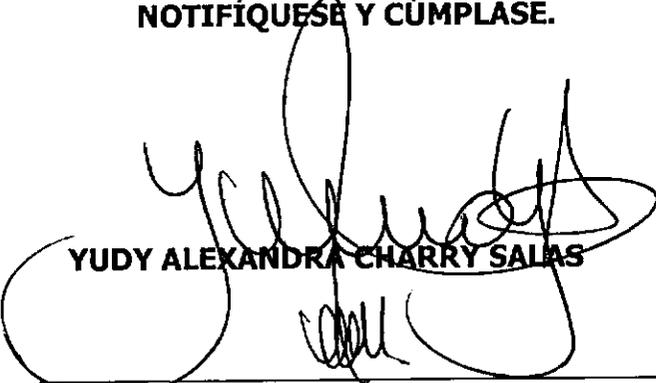
Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000)** a cargo de las de demandadas AFP Porvenir S.A. y Colpensiones en favor de la demandante, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

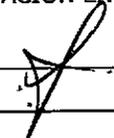
En firme esta decisión, **ARCHIVENSE** las diligencias, previa anotación en los sistemas de información y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> ENE. 2023	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. **2020-00047** de ENITH SALAS contra OPERADOR DE PLAZAS DE MERCADO S.A.S y otra. Informando que obra escrito de contestación de demanda por parte del Curador- Ad litem del Dr. Javier Alberto Buritica. Sírvase proveer.

El Secretario,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado Javier Alberto Buritica, presenta memorial indicando al despacho que tuvo una confusión con relación a su designación como Curador ad-litem, dado la búsqueda realizada en el Portal Web de la Rama Judicial en la cual consta que se tuvo por contestada la demanda, no obstante, al revisar el proceso se percata de la existencia del auto del 21 de julio de 2022 dentro del cual se compulsan copias en su contra a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, da contestación a la demanda obrando como curador ad-litem de SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., no obstante, resulta *extempore* y deberá estarse a lo resuelto en auto anterior, pues nótese además que el proceso que se tramita es físico y estuvo a su disposición en la secretaría del Despacho para lo propio.

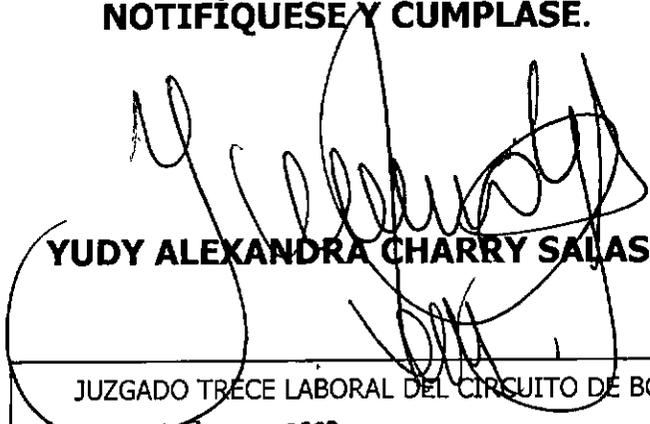
Así las cosas, SEÑÁLESE la hora de las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día NUEVE (9) DE MARZO DE 2023, para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se **ADVIERTE** que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

SMFA/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY, <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2021-00066** instaurado por **Leonel Ruíz Contreras** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Otros**, informando que por estado 155 del 9 de noviembre de 2022 se señaló fecha para audiencia el día diecisiete (17) de enero de 2023, se advierte que por error involuntario no se resolvió la solicitud de llamamiento en garantía presentada por Skandia S.A. Sírvase proveer.



**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso llevar a cabo la audiencia señalada en auto anterior, de no ser porque al revisar las presentes diligencias se advierte que es necesario resolver el llamamiento en garantía presentada por Skandia S.A.

Así, se observa que, en la contestación a la demanda por parte de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. se presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en virtud del contrato de seguro provisional suscrito para amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados al fondo, entre ellos el aquí demandante, el cual fue allegado al expediente por lo que en caso de que se condene a devolver los aportes a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, junto con los gastos de administración, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente a la prima pagada por el seguro previsual en mención.

En efecto, se aportó con la solicitud de llamamiento en garantía, las pólizas No 9201407000002 y 9201411900149 del 01 de enero de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2009 y desde el 01 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2018 suscritas entre SKANDIA S.A. y MAPFRE S.A. cuyo objeto es la



cobertura de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes.

Al revisar la póliza aportada por la demandada y las contingencias y riesgos que cubre, no encuentra el Despacho que ampare lo que aquí se discute, esto es la ineficacia del traslado de régimen pensional y además la mencionada póliza no se declara ineficaz y de pretenderse aquello, no es competencia de la Jurisdicción Laboral.

Al respecto, valga memorar que el llamamiento en garantía está regulado en el artículo 64 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S. Dicha disposición, señala que:

*"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Tal mandato ha sido estudiado por la SL CSJ en, entre otras, sentencia SL 5031 del 9 de octubre de 2019, y ha aclarado que para que opere dicho llamamiento se debe tener, por regla general, una condena contra el demandado principal, y una relación contractual o legal para exigir al tercero el reembolso de las eventuales condenas ordenadas en juicio, al existir una relación de garantía:

*"Así, el aludido llamamiento se caracteriza porque una de las partes tiene el derecho contractual o legal de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio o la restitución del pago que llegue a soportar en el juicio, por existir entre él y ese tercero una relación de garantía, es decir, aquella en virtud de la cual ese tercero (garante) está obligado a garantizar un derecho del demandante y, en consecuencia, a reponer a la parte principal (garantizada) lo que haya dado o perdido en virtud de la acción de otra persona. Pero esa no es la única posibilidad, porque suele suceder, que el derecho a citar al tercero proviene de una relación diferente entre los dos, como cuando se discute en materia laboral, si el empleador se subrogó en la ARL en las prestaciones de ese sistema."*

*"Aquí, lo importante es que exista un afianzamiento que asegure y proteja al llamante contra algún riesgo, pues eso es la esencial del término "garantía", esto es, protección o defensa contra el ataque de otro sujeto, que por Ley o por convención, el llamado debe salir a cubrir en nombre del llamante."*

Bajo ese marco normativo, y una vez revisadas las pólizas suscritas por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, aquellas fueron realizadas para cubrir principalmente riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, de esta manera, se aprecia que el objeto que amparan las pólizas, no tiene relación alguna con el proceso ordinario de inejecución del traslado que cursa en este despacho, es así, que esta judicatura **NEGARÁ** la solicitud de llamamiento en garantía por considerarse improcedente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, por Secretaría ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

DMGS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	<u>[Firma]</u>

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL No. 2022 – 00092 de IRMA CECILIA SILVA VANEGAS contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS. Informando que por error involuntario se fijó fecha para audiencia pública para el 20 de enero de 2022, advirtiendo que la misma no podrá llevarse a cabo por falta de notificación a una de las partes, esto es, Protección S.A. Sírvase proveer.

El Secretario,

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de llevar a cabo audiencia pública de que trata el artículo 77 del C.P. del T y de S.S, para el veinte (20) de enero de 2022, de no ser por la falta de notificación a una de las partes convocadas al litigio, esto es, a la AFP PROTECCIÓN S.A.

Conforme a lo anterior, se requiere a la demandante proceda a notificar en debida forma a la AFP PROTECCIÓN S.A, por intermedio de su representante legal, conforme lo dispone el artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o, en su defecto, de forma electrónica, tal y como lo prevé el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004

EL SECRETARIO, 

SMFA/



**INFORME SECRETARIAL** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00303 de Olga María Orjuela Salcedo contra Colpensiones y otros, informando que se allegó por la parte demandante memorial en el que desiste del proceso ejecutivo y solicita de entrega del título judicial puestos a órdenes del proceso, por el valor de las costas. Sírvase Proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

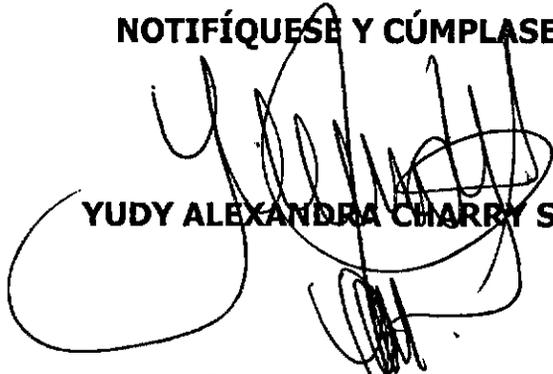
**Admítase el desistimiento del proceso ejecutivo laboral**, teniendo en cuenta que se le otorgó la facultad expresa para ello, conforme al poder que obra a folio 1 del expediente y de conformidad con lo previsto por el Art. 314 del C.G.P. sin costas para las partes.

Como quiera que obra memorial allegado por la apoderada de la parte activa en el que se solicita la entrega del depósito judiciales consignado por las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario 2017-00511, para lo cual el despacho realizó la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que se ha constituido depósito judicial No. judicial **No. 400100008235047 del 22/10/2021 por suma de \$1.000.000.00**, por concepto de **costas procesales a cargo de la AFP Porvenir S.A.**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo a la beneficiaria **Olga María Orjuela Salcedo** con C.C. No. 41.779.665.

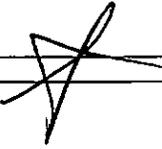
Cumplido lo anterior se ordena el **ARCHIVO** definitivo del expediente previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Jueza,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY 17 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004  
EL SECRETARIO, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral HARRINSON CAMACHO SORA y OTROS contra 2AEXPRESS y DIAGNÓSTICOS NR S.A.S., y fue radicada bajo el No. 2022-00430.

Sírvase proveer,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar la demanda contra las llamadas a la litis señaladas en el libelo inicial, por cuanto no coinciden y deberá contener el correo electrónico del profesional del derecho, que deberá concordar con el indicado en el Registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. Deberá precisarse el sujeto pasivo, en atención a que la demandada 2AEXPRESS es un establecimiento de comercio y por ende carece de capacidad para ser parte dentro del juicio.
3. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 2, 4, 7, 12, 14, 15,



17, 18 y 20 contienen más de una situación fáctica, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.

4. Deberá aclararse las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, en atención a que se mencionan demandados que no coinciden con el sujeto pasivo anunciado al inicio del libelo demandatorio.
5. La parte actora acumula a la demanda varios demandantes quienes reclaman el pago de prestaciones sociales vacaciones e indemnizaciones y al revisar tanto los hechos como las pretensiones se observa que los fundamentos facticos de cada uno de ellos difieren entre sí.

Es decir, cada uno ingresó en fechas diferentes, los cargos de cada uno de los demandantes fueron distintos y por supuesto sus salarios no eran iguales; por consiguiente, las pretensiones difieren entre uno y otro, además no se valen de las mismas pruebas, razón por la que considera el Despacho no es posible acumular en un mismo proceso la acción de todos los demandantes mencionados en el libelo demandatorio. De igual forma, las pruebas que se solicitan no son comunes pues cada contrato de trabajo es diferente, así como la fecha de terminación del mismo.

6. Deberá solicitarse en debida forma la prueba testimonial, teniendo en cuenta que no se indica sobre qué van a declarar los deponentes.
7. Deberá indicarse el correo electrónico de cada uno de los demandantes, por cuanto si bien se señalan varios no se precisa a quién corresponde cada uno de los mencionados.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su

DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** en contra de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA) Y ASESORES EN DERECHO S.A.S. (MANDATARIA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO PANFLOTA)**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2022-00432-00**. Así mismo, se informa que la presente demanda fue rechazada por competencia por el Juzgado 41 Administrativo – Sección Cuarta de Bogotá, en auto del 26 de agosto de 2022.

Sírvase proveer,

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, de no ser porque se observa que el presente asunto no es de competencia de los Jueces Laborales del Circuito.

Desde el escrito de demanda inicial, se direccionó el litigio hacia la declaratoria de la nulidad del acto administrativo mediante el cual se le ordenó a la accionante el pago del bono pensional correspondiente al señor DIOMEDES ROA PIÑEROS y el consecuente restablecimiento del derecho al ordenar el reintegro de los dineros pagados, debidamente indexados.

Así, la Juez 41 Administrativa del Circuito de Bogotá consideró que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T. y S.S., así como lo estudiado en sentencia del Consejo de Estado del 28 de noviembre

de 2018, con radicación 25000-23-42-000-2017-02069-01(4366-17), el presente asunto es competencia de la especialidad laboral, teniendo en cuenta que no es una controversia relativa a aportes pensionales y los actos administrativos demandados no son de naturaleza para fiscal o tributario.

Al respecto debe señalar esta Juzgadora que se aparta de la decisión adoptada por el Despacho de origen y, en consecuencia, se propone el conflicto negativo de competencias, con fundamento el hecho que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-711 del 2001 mediante la cual se declaró exequible el artículo 4 de la ley 488 de 1998, que modificó el artículo 126-1 del decreto 624 de 1989, estableció que los aportes a pensión corresponden a contribuciones para fiscales, en los siguientes términos:

*"...Estas precisiones jurisprudenciales se hallan en fiel concordancia con la definición legal que sobre contribuciones parafiscales estipula el artículo 29 del decreto 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto Público.*

*Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados.*

*Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal."*

Siendo ello así, tenemos que los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo y sumado a ello en el caso del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, organizaron el conocimiento de los procesos por secciones, atendiendo al factor objetivo de competencia, por la naturaleza de los asuntos, dejando en lo relacionado a las secciones primera y cuarta, lo siguiente:

*"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

*SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal.*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones. (...)*

*SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. ***De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.***
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley. (...)*  
*(Negrillas fuera de texto)*

*"ARTÍCULO SEGUNDO.- Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma: Para los asuntos de la Sección 1ª : 6 Juzgados, del 1 al 6 (...) Para los asuntos de la Sección 4ª : 6 Juzgados, del 39 al 44"*

En ese orden, el Consejo de Estado en providencias de 17 de marzo de 2016 (Rad. No. 05001-23-33-000-2014-00969-01) y 19 de enero de 2017 (No. 05001-23-33-000-2014-01848-01) sostuvo que en los asuntos en los que se discuta sobre el recobro de cuotas parte pensionales y aportes para pensión, sería competente de conocer la sección cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, atendiendo a la naturaleza parafiscal de dichos recursos.

En conclusión, y al no ser ésta Juez la llamada a conocer de las presentes diligencias, con sustento en lo hasta aquí expuesto, se dispone, **SUSCITAR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** entre este Juzgado y el Juzgado 41 Administrativo – Sección Cuarta – de Bogotá D.C.

Por Secretaría, remítase todos los archivos que conforman el expediente virtual a la H. Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
117 ENE. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN ESTADO _____	004
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de DORALBA SÁNCHEZ SUAREZ contra JOSÉ EVERARDO GONZÁLEZ y fue radicada bajo el No. 2022-00450. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para solicitar las pretensiones contenidas en la demanda y deberá contener el correo electrónico de la profesional del derecho, que deberá coincidir con el indicado en el registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. No se acredita la condición de abogada de la Dra. KAREN TATIANA CANGREJO VALENCIA
3. Deberá solicitarse en debida forma la prueba testimonial, teniendo en cuenta que no se indica sobre que van a declarar los deponentes.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo

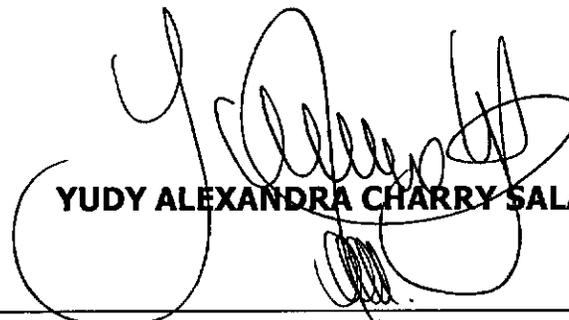
obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso, toda vez que sobre este aspecto se indica lo relativo a una persona jurídica que no es demandada en el presente asunto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de GLORIA INÉS PEÑA MERCHÁN contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y fue radicada bajo el No. 2022-00452. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

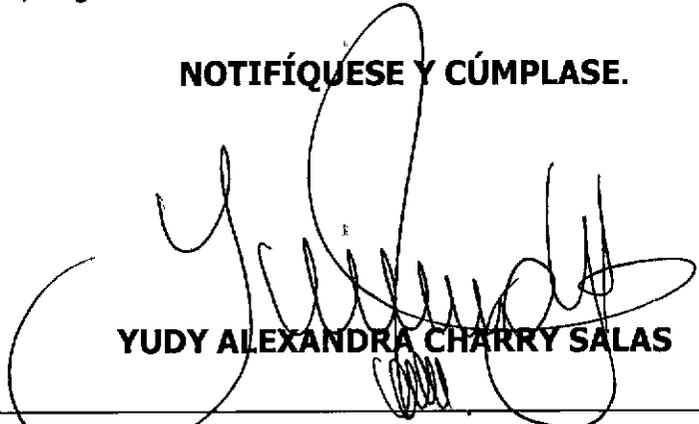
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. JOHANNA ANDREA PEÑA GOMEZ, como apoderada judicial de la demandante GLORIA INÉS PEÑA MERCHÁN, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **GLORIA INÉS PEÑA MERCHÁN** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

4. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de EVA MARGARITA GARZÓN LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y fue radicada bajo el No. 2022-00457. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

**RESUELVE:**

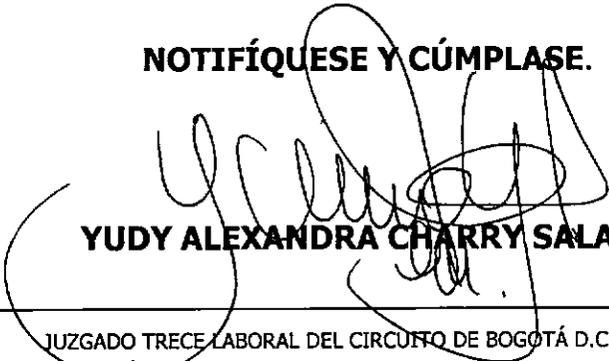
- 1. RECONOCER** a la Dra. LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, como apoderada judicial de la demandante EVA MARGARITA GARZÓN LÓPEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **EVA MARGARITA GARZÓN LÓPEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4.** Igualmente, de la demanda **CÓRRASE** traslado a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de su representante

legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.

5. Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.
6. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de ALBA FLOR TRIANA RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES fue radicada bajo el No. 2022-00462. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

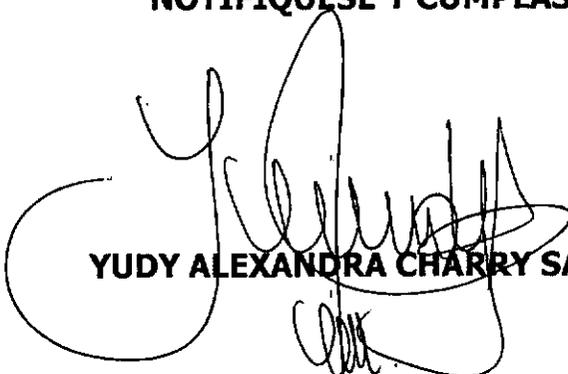
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. LAINES MARÍA DAZA BUELVAS, como apoderada judicial de la demandante ALBA FLOR TRIANA RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **ALBA FLOR TRIANA RODRÍGUEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4. Se le INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

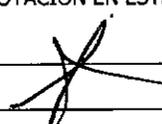
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
8. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral JHON ALEXANDER BABATIVA BARÓN contra JULIO CÉSAR LONDOÑO GIRALDO Y GUARDERÍA CANINA - CANES CLUB HOUSE y fue radicada bajo el No. 2022-00463. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder dirigido al Juez del conocimiento.
2. Deberá precisarse el sujeto pasivo, en atención a que la demandada GUARDERÍA CANINA - CANES CLUB HOUSE es un establecimiento de comercio y por ende carece de capacidad para ser parte dentro del juicio.
3. Deberá solicitarse en debida forma la prueba testimonial, teniendo en cuenta que no se indica sobre qué van a declarar los deponentes.
4. Deberá cuantificarse cada una de las pretensiones condenatorias e indicarse en forma clara el domicilio del demandado JULIO CÉSAR LONDOÑO GIRALDO, así como el lugar en dónde prestó los servicios el demandante, todo ello para establecer la competencia del Juez que debe conocer de la demanda.
5. Deberá aclararse los hechos de la demanda en atención a que no son claros frente a quién se señala como empleador y a quiénes se indican

como demandados, por lo que deberá aclararse tal situación y en tal sentido deberá precisarse las pretensiones de la demanda, pues no hay claridad frente a quién se solicitan las condenas, a fin de que la parte pasiva pueda dar respuesta a la demanda.

6. Deberá aclararse la petición de prueba de interrogatorio de parte, pues se cita a quien no es demandado en el presente proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

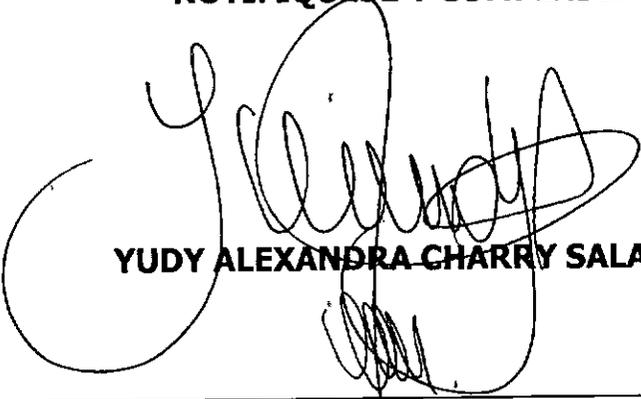
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica del demandado e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral LUIS ALEJANDRO GUZMÁN LONDOÑO contra COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., y fue radicada bajo el No. 2022-00464. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que faculte al apoderado para incoar las pretensiones solicitadas en la demanda y deberá contener el correo electrónico del profesional del derecho, el cual debe coincidir con el indicado en el Registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 6, 9, 10, 11, contienen más de una situación fáctica y los hechos 9, 11 y 13 contiene la transcripción de documentos que tiene su capítulo especial en la demanda, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá aclararse y precisarse las pretensiones de la demanda, en atención a que en la forma como está redactada no es posible establecer si aquellas es posible acumularlas todas como principales.

Así, deberán redactarse conforme lo exigen los artículos 25 numeral 6° y 25 A del CPTSS.

4. Deberá darse cumplimiento al numeral 9° del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. relacionando en forma individualizada y concreta de las documentales que se relacionan como prueba y allegarlas en forma clara toda vez que la gran mayoría se anexaron en forma ilegible.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de HENRY VALENCIA SANTANA contra UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL "UGPP" y fue radicada bajo el No. 2022-00468. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, que deberá coincidir con el indicado en el Registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.
2. No se acredita la condición de abogado del señor HERNANDO ANGARITA CARVAJAL.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

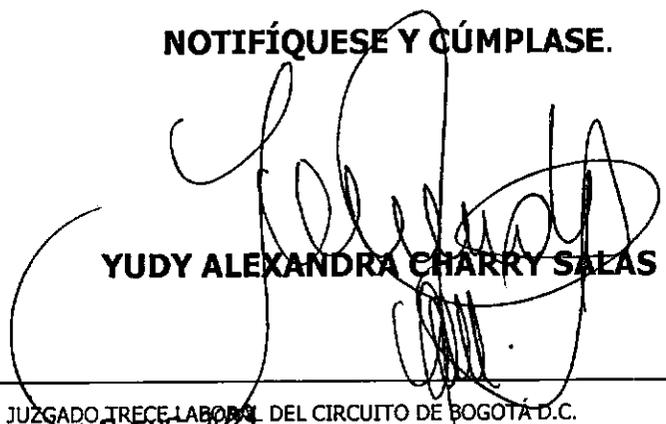
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 DE ENERO 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico el proceso Ordinario Laboral de CARLOS ALBERTO RESTREPO TRUJILLO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-0469-00**. Sírvase proveer.

**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso avocar conocimiento del proceso, sin embargo, se observa que la demanda fue repartida al JUZGADO 18 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI dependencia judicial que declaró su incompetencia por factor territorial y ordenó mediante providencia del 13 de septiembre del 2022 remitirla al JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA (QUINDÍO), y pese a ello, fue enviada a la ciudad de Bogotá cuando se había ordenado la remisión a la ciudad antes mencionada, por lo que se dispone por secretaría se remitan las diligencias a la OFICINA JUDICIAL DE REPARTO DE LA CIUDAD DE ARMENIA (QUINDÍO) tal como lo ordenó el Juzgado a quien correspondió inicialmente por reparto. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 17 ENE. 2023 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 004

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral CAROLINA MÉNDEZ SÁNCHEZ contra LIFESENSE S.A.S., y fue radicada bajo el No. 2022-00473. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. JUAN MANUEL GONZÁLEZ ARBELÁEZ.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que los hechos 11, 16, 40, contienen la transcripción de documentos o normas, que tienen su capítulo especial dentro de la demanda, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá aclararse, precisar y cuantificar las pretensiones por cuanto no se individualiza cada una de ellas, pues se solicita el pago de salarios y prestaciones sociales, pero sin concretar cada una de tales peticiones, ello para establecer la competencia y para garantizar a la demandada su derecho su de defensa al dar respuesta a la demanda, por lo que deberá subsanarse esta deficiencia.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo

consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

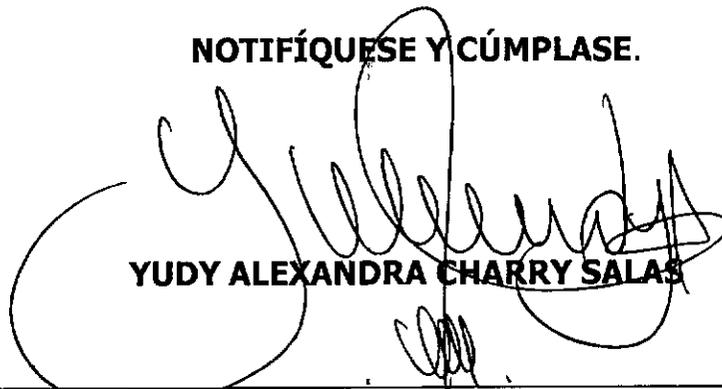
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvj/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17</u> ENE. 2023	SE NOTIFICA EL
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de LAURA VALENTINA MELO BULLA y LUIS FERNANDO ATUESTA ALFONSO contra ALIADOS LABORALES S.A.S y COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUET COLOMBIA S.A.S., "C.I. SUNSHINE BOUQUETS.A.S" y fue radicada bajo el No. 2022-00474. Fue remitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Guateque (Boyacá) por competencia.

Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

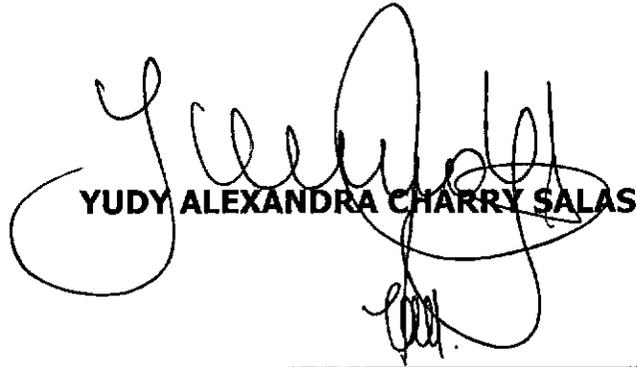
Visto el informe secretarial que antecede sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda, sin embargo al proceder con el estudio de la misma, encuentra el Despacho que al verificar las pretensiones, se observa que se incoa el pago de salarios y prestaciones sociales de cada uno de los demandantes y la indemnización por mora del Art. 65 del C.,S.T., y al cuantificar las mismas a la fecha de presentación de la demanda, no superan los 20 salarios mínimos legales vigentes para el año 2022 esto es, \$20'000.000,00 por cada uno de los actores, por lo que resulta claro que el proceso a tramitar es uno de única instancia por tanto no es el Juez del Circuito el llamado a dirimir el asunto puesto bajo su conocimiento, sino a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, como lo prevé el inciso 2 del artículo 12 del C.P.T. y S.S.

Valga indicar que la competencia es aquella porción que se otorga a los funcionarios judiciales para conocer sobre determinado asunto, partiendo de la potestad de todos los jueces de administrar justicia (jurisdicción). Es de esta forma como la competencia cuenta con varios parámetros para su determinación, dentro del cual se rescatan el factor de la cuantía.

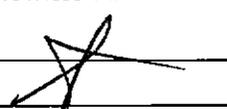
Acorde con lo anterior, se dispone remitir el presente proceso a la oficina judicial de Reparto para que sea asignado a los Jueces Municipales de pequeñas causas laborales. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
17 ENE. 2023	
HOY _____	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, _____	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral de NICOLAZ DAVID PÉREZ MESA contra CODERISE S.A.S. BIC y FUNDACIÓN CODERISE -EN LIQUIDACIÓN y fue radicada bajo el No. 2022-00484. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

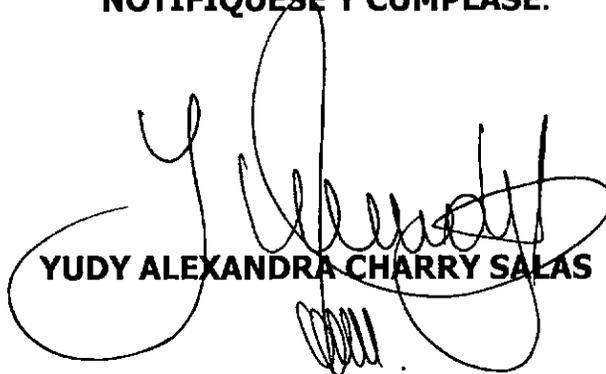
**RESUELVE:**

- 1. RECONOCER** a la Dra. HELENA CAROLINA PEÑARREDONDA FRANCO, como apoderada judicial del demandante NICOLAZ DAVID PÉREZ MESA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **NICOLAZ DAVID PÉREZ MESA** contra **CODERISE S.A.S. BIC y FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN** - por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a las demandadas **CODERISE S.A.S. BIC y FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACIÓN** - por intermedio de su representante legal o por quien haga sus veces por el término legal de (10) días hábiles. Por lo anterior, la parte demandante sírvase NOTIFICAR conforme a lo normado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los Arts. 29 y 41 del C.P.T. y de la S.S., o en la forma prevista por la Ley 2213 del 2022.
- 4.** Se le **INDICA** a la parte actora que la anterior notificación corre a su cargo.

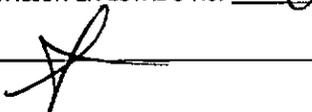
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al párrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
7. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO,	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral CAROLINA VANEGAS GARZÓN contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP y fue radicada bajo el No. 2022-00487. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. LUCIA SALGADO DE BOURDETTE.
2. No se da cumplimiento a las exigencias del numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., en atención a que el hecho 8 contiene más de una situación fáctica y los hechos 6 y 7 la transcripción de normas o documentos que tienen su capítulo especial en la demanda, por lo cual se debe aclararlos o sustituirlos para subsanar esta deficiencia.
3. Deberá allegarse en forma legible el documento relacionado en el numeral 3 del capítulo de pruebas documentales y los vistos a folios 217, 320 del documento 04 del expediente digital.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se

encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

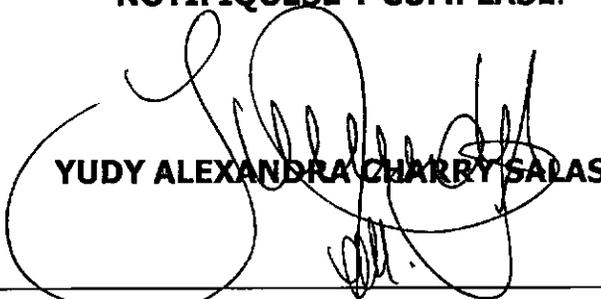
4. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, 	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral JOSÉ CARLOS MATTA HERRERA contra COLFONDOS S.A. y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA) y fue radicada bajo el No. 2022-00488. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. PAULO JIMÉNEZ CHAGUALA.
2. Deberá allegarse la reclamación administrativa presentada ante la demandada ALCALDÍA MUNICIPAL DE DOLORES (TOLIMA) donde se peticione lo que se pretende en la demanda, tal como lo exige el Art. 6º del C.P.T., y de la S.S., toda vez que ello es requisito previo para conocer del proceso.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

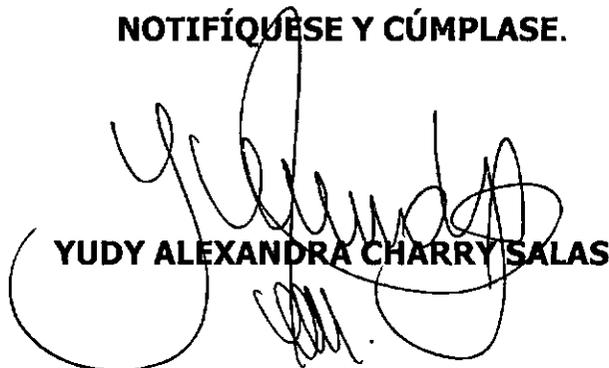
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de los demandados e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE. 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, <u></u>	

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D. C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ordinaria Laboral JOSÉ LEONARDO MUÑOZ ROBAYO contra INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. INDEGA S.A. y fue radicada bajo el No. 2022-00490. Sírvase proveer.

  
**FABIO EMEL LOZANO BLANCO**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. MARÍA HELENA AGUILAR FERNÁNDEZ.
2. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del profesional del derecho, que deberá coincidir con el indicado en el registro de Abogados del Consejo superior de la Judicatura.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que fue establecido como legislación permanente por la Ley 2213 del 2022 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

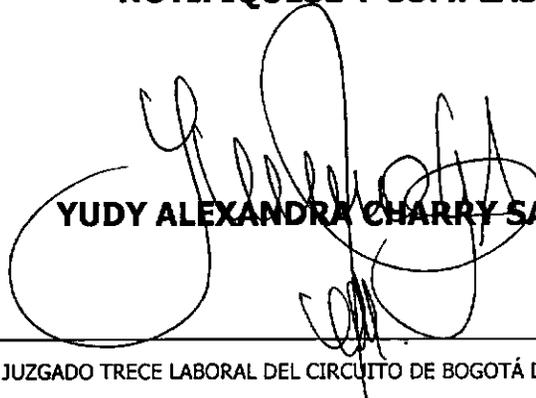
4. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 del 2022, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 5 del Art. 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció como legislación permanente el Decreto 806 del 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>17 ENE 2023</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>004</u>	
EL SECRETARIO, _____	